



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

02185
Berbri en 20
hoyas
Mecor

OFICIO	AUTORIDADES RESPONSABLES
3312/2020	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3313/2020	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 242/2020-VII, promovido por N1-TESTADO 1 se dictó el auto que se transcribe a continuación:

"Sin más trámite pendiente y analizado el expediente, se dicta interlocutoria en el presente incidente.

Antecedentes

Único. Apertura del incidente de suspensión. El seis de febrero de dos mil veinte, este órgano federal ordenó formar por duplicado la presente incidencia, por lo que solicitó informes previos, proveyó lo relativo a la suspensión provisional solicitada y fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

Consideraciones

Primera. Fijación del acto reclamado. El artículo 146, fracción I de la Ley de Amparo, exige la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados son:

Autoridad (es)	Acto (s) reclamado (s)
Pleno del Instituto de Transparencia, Información Publicación y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.	La resolución de quince de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento del recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados 2481/2019, 2484/2019 y 2490/2019.
Dirección de Transporte de Pasajeros de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.	El requerimiento de brindar información de la parte quejosa, enlistada en acto administrativo con folio ST/DGTP/DTP/583/2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Segunda. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, pues a así lo manifestaron al rendir su informe previo.

Tercera. Determinación a la que arriba este órgano de control constitucional. Cabe puntualizar que para proveer acerca de la suspensión definitiva solicitada, se tomará en cuenta el contenido de la fracción X del artículo 107 Constitucional, así como los artículos 128, 138, 139, 146, 147, 150 y 157 de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho [cuando la naturaleza del acto lo permita] y la no afectación del interés social, para que sea dable pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, además para establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable.

Así, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista la solicitud del quejoso (interés suspensorial y afectación);
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 21 FEB 2020

Hora: 2:54 PM

Firma:



En tanto que, el otro requisito se cumple, en conjunto con la exigencia de la ponderación de la apariencia del buen derecho, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Ante ese panorama, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación del derecho fundamental y sus garantías de protección.

Precisamente para evitar lo anterior, es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica como la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la **conservación de la materia del juicio**, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo, bajo los parámetros antes mencionados, establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso 138 de la Ley de Amparo.

De este modo, tomando en cuenta el contenido de esas disposiciones, que contemplan la obligación de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa.

En ese contexto, se enfatiza en que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en el proceso; mientras que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En el caso, cabe señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otros, el objeto de la citada ley es garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados, distinguiendo entre éstos y entes particulares, en el sentido de que los primeros son los que deben hacer pública la información relativa los procesos y toma de decisiones públicas, pues considerar lo contrario, implicaría que cualquier gobernado puede acudir ante tales organismos e instituciones a exigir su derecho a la información, lo que resultaría un contrasentido y derivaría en un conflicto entre particulares.

En relación a la cual, no debemos olvidar que la garantía individual y social de acceso a la información pública es el instrumento de difusión de actos de gobierno y de transparencia de la administración, no así respecto de personas físicas o morales no oficiales; postulado que no pugna con el principio de máxima publicidad que se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, dado que las personas físicas o morales que administren o usen recursos públicos si se encuentran constreñidas a hacer pública la información referente al manejo de éstos, pero a través de la autoridad que se los otorgó.

Circunstancias las anteriores que a criterio de este órgano jurisdiccional serán materia de análisis al resolver el juicio de amparo del que deriva este incidente.¹

¹ Por su contenido ilustrativo, se invoca la tesis aislada registrada con el número 164878, del rubro y texto siguientes: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONTEMPLAR COMO "SUJETOS OBLIGADOS" A ORGANISMOS CIUDADANOS, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE RECIBAN, ADMINISTREN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 12 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, al contemplar como "sujetos obligados" a organismos ciudadanos, instituciones privadas y organismos no gubernamentales que reciban, administren o apliquen recursos públicos, contraviene el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al disponer éste que las leyes determinarán la manera en que los "sujetos obligados" deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, distingue entre éstas y aquéllas, en el sentido de que los primeros son los que deben hacer pública la información de los recursos aplicados a los segundos, pues considerar lo contrario, como lo hace el precepto inicialmente citado, implicaría que cualquier gobernado puede acudir ante tales organismos e instituciones a exigir su derecho a la información, lo que resultaría un contrasentido y derivaría en un conflicto entre particulares. Esta interpretación se corrobora con el hecho de que la garantía individual y social de acceso a la información pública es el instrumento de difusión de actos de gobierno y de transparencia de la administración, no así respecto de personas físicas o morales no oficiales; postulado que no pugna con el principio de "máxima publicidad" que se traduce en la obligación de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Bajo esas condiciones, en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la no afectación y las particularidades del caso en análisis, **se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados**, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos por el artículo 128 de la ley de Amparo, pues el accionante de la instancia constitucional solicita la medida suspensiva; no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues a criterio de este órgano jurisdiccional, los actos materia de reclamo no se ubican en ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 129 de la ley en consulta, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal.

Así pues, **los efectos de la medida cautelar concedida** son para que no se ejecute o continúe ejecutando, en perjuicio de la parte quejosa la resolución emitida quince de enero de dos mil veinte, en el recurso de revisión **2478/2019** y sus acumulados **2481/2019, 2484/2019 y 2490/2019**, ni el requerimiento realizado mediante oficio **ST/DGTP/DTP/583/2020** de veinticuatro de enero de dos mil veinte; es decir, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, situación que prevalecerá hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal del que deriva este incidente.

Sin que los efectos de la medida cautelar paralicen el procedimiento de origen, toda vez que éste es de interés público e interés social; si no únicamente no se ejecute la resolución y requerimiento antes citados contra la parte quejosa.

Condiciones de efectividad

La suspensión surte efectos desde luego, siempre y cuando no se hubieran ejecutado los actos reclamados, o bien, si derivan de hechos distintos a los narrados en la demanda de amparo.

Garantía

Dicha medida cautelar se concede sin necesidad de que la quejosa exhiba garantía para que surta sus efectos en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, pues en atención a los efectos para los cuales se otorgó este órgano jurisdiccional estima que no se ocasiona daño o perjuicio alguno a quien pudiera revestirle el carácter de tercero interesado.

Resolución

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente:

Único. Se concede a **N2-TESTADO 1** la suspensión definitiva que solicitó respecto de los actos reclamados y autoridades señaladas en la primera consideración de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Lo resolvió **Luis Alberto Márquez Pedroza**, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Juan Carlos Reyes González**, secretario que autoriza y da fe. **Dos Firmas ilegibles.**

Atentamente

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, veinte de febrero de dos mil veinte

Juan Carlos Reyes González

Secretario del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, dado que las personas físicas o morales que administren o usen recursos públicos si se encuentran constreñidas a hacer pública la información referente al manejo de éstos, pero a través de la autoridad que se los otorgó.”



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"